

**Expediente. No. 2019-0511** Responsabilidad Civil Contractual de CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. CONINVIAL CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

## **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2021.

**Expediente. No. 2019-0511**

Auto interlocutorio No.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. CONINVIAL CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el Despacho el RECURSO de REPOSICIÓN, mediante el cual la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, censura el proveído calendado 19 de septiembre de 2019, por medio del cual, este despacho judicial admitió la presente demanda.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El censor en síntesis, muestra su desacuerdo con la providencia de admisión, básicamente aduciendo dos reparos, el primero de ellos, en relación al *juramento estimatorio*, presentado con el libelo, en punto a que, no se presentó tal requisito conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, exponiendo de forma detallada y precisa los fundamentos en que sustenta la cuantía reclamada, desde una perspectiva técnica y no de manera tan global.

El segundo de ellos, en desaprobación con respecto a la *presentación de los hechos enunciados en el escrito de la demanda*, conforme lo consagra el numeral 5° del artículo 82 ibidem, pues considera, que allí se configuro un error formal de la demanda, en tanto, no se encuentran estos, debidamente determinados, clasificados y numerados, en suma, aduce el poco rigor aplicado por la parte actora, al presentar los *“hechos poco claros, presentados de forma indiscriminada y planteados sin ningún tipo de orden, acumulados al punto de llegar a ser ininteligibles, impiden el correcto*

**Expediente. No. 2019-0511** Responsabilidad Civil Contractual de CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. CONINVIAL CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

*ejercicio del derecho de defensa, que, para el caso, CHUBB ejercería con la correspondiente contestación.”*

Para ello, indica a modo de ejemplo ilustrativo, los hechos narrados en los numerales 28 y 32 del citado acápite, de los cuales repara, que a raíz de su complejo relato podrían ser susceptibles de nueve (9) posibles hipótesis fácticas, concluyendo que la mayoría de los hechos de la demanda transgreden el artículo 82 del Código General del Proceso.

En conclusión, solicita se revoque la aludida decisión, y en su lugar se inadmita la demanda, por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P.

### **REPLICA PARTE ACTORA**

La parte actora, sucintamente manifestó al respecto, que presento el juramento estimatorio conforme a la ley, discriminando los conceptos materia de la indemnización que se pretende, por ende, la disposición prevista por el artículo 206 del C.G.P., no exige que se explique de manera detallada las razones de cada uno de los montos estimados.

De igual manera, se refirió en punto a los hechos de la demanda, arguyendo que lo afirmado por el recurrente era equivocado, ya que fueron presentados de manera determinada, clasificados y numerados, estableciendo para ello, capítulos y subtítulos con el fin de preservar un orden y coherencia lógica de manera cronológica.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado, sin que sea admisible ir más

**Expediente. No. 2019-0511** Responsabilidad Civil Contractual de CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. CONINVIAL CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa. Así las cosas, se tiene que los recursos se hallan instituidos para lograr el enderezamiento de lo decidido por el juzgador.

2. Lo primero que habrá de decirse, es que de entrada advierte el Juzgado, la confirmación del proveído que admitió la demanda, apuntalando tal decisión, en lo concerniente al primer escollo planteado, bajo la órbita que el legislador estableció, de manera expresa, que ante el surgimiento de alguna inconformidad y/o reproche de la parte demandada, en lo tocante al juramento estimatorio planteado por su contraparte en este tipo de litigios, esta debía atacarse procesalmente por medio de la objeción que consagra el artículo 206 del C.G.P., dentro del término del traslado de la demanda, como lo reseñamos a continuación:

*“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”*

3. Ahora bien, en gracia de discusión se aclara, que, al momento de calificar este requisito formal de la demanda, este juzgador validó el numeral 7° del

**Expediente. No. 2019-0511** Responsabilidad Civil Contractual de CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. CONINVIAL CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

artículo 82 del C.G.P., pues allí sí se consagra como requisito formal de este tipo de escenarios, su *presentación* en la demanda, para mayor veracidad, nótese que a folio 1690 al 1692 del legajo, se encuentra tal presupuesto, por tal razón se itera, no es este el medio idóneo para propugnar tal reproche.

4. Zanjada la primera crítica, y adentrándonos en lo concerniente a la protesta sobre los hechos enunciados en el escrito de la demanda, observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, ya que, de la simple lectura del escrito genitor, se advierte que se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

5. Nótese, que a folio 1638 del encuadernado, se puede visualizar como de manera determinada, se indicó por la parte actora, el acápite denominado “*HECHOS*”, a renglón seguido, se distingue que arranca su narración, clasificando los mismos, con literalidad, véase que allí se expresa a modo de título “*A. LA CAIDA DEL PUENTE RECTO DE CHIRAJARA*”, continuando con la numeración de estos, ya que como se puede avizorar, de este primer tópico se desprenden de manera ordenada los primeros diez numerales facticos (*Fl 1638 al 1640*), y así sucesivamente.

6. En cuanto, al impedimento en el ejercicio de la defensa que invoca el reclamante, tendremos que irrumpir en el ámbito del artículo 96 del C.G.P., que regula lo concerniente a la contestación de la demanda, más exactamente en lo manifestado en su numeral 2º, basta mirar que tal norma, estipula lo relativo a los requisitos mínimos que deberá contener la contestación de la demanda.

(...) “...2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...*”

7. Allí podemos otear, que el legislador consagro la facultad que le asiste a la parte demandada, de manifestar expresamente, si admite, niega o no le

**Expediente. No. 2019-0511** Responsabilidad Civil Contractual de CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. CONINVIAL CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

consta, de manera individual, cada hecho factico indicado por la parte demandante en su escrito de demanda.

8. Por lo anterior, y a criterio de este Juzgado, los planteamientos plasmados por el quejoso, en aras de desvirtuar la decisión de admisión de la presente demanda, son subjetivos, y resorte de su propia interpretación, mas aún cuando tiene a la mano las provisiones mencionadas que contiene el Código General del Proceso, como la contestación de la demanda, donde podrá refutar sustancialmente lo que a su juicio considere, pues es allí, como se indicó ut supra, podrá bajo las tres opciones planteadas, manifestarse sobre los hechos de la demanda.

8. De lo anterior, se puede inferir razonablemente, que la manera en que fueron presentados los hechos de la demanda, en nada perturba el derecho a la defensa jurídica a que tiene derecho la parte pasiva, máxime, que como ya se dijo otrora, se verificó por parte de esta sede judicial al momento de la calificación de la presente acción, el cumplimiento de lo consagrado por nuestro ordenamiento procesal vigente en su numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., esto es, que los hechos soporte de las pretensiones solicitadas, se hallen debidamente determinados, clasificados y numerados.

9. De tal manera, que como se ha dicho sucintamente, de la actuación surtida al interior del presente proceso, se divisa un cumplimiento estricto, por parte de este despacho judicial, al momento de su calificación, con base en nuestro ordenamiento procesal civil.

10. En consecuencia, y sin mayores elucubraciones, no se abre paso la revocatoria del auto admisorio de la demanda y que hoy es objeto de censura, al tenor de los argumentos antes esbozados, como así lo solicitó el extremo pasivo.

## **DECISIÓN**

**Expediente. No. 2019-0511** Responsabilidad Civil Contractual de CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. CONINVIAL CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de censura calendado 19 de septiembre de 2019, por las razones esbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se tiene por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, tal y como da cuenta el acta obrante a folio 1739 del plenario.

Por secretaría, contrólense el término del traslado de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 301 Código General del Proceso:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica, al Dr. SEBASTIAN ESCOBAR TORRES, como apoderado judicial de la sociedad demandada, conforme y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez**

O.N.

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**Expediente. No. 2019-0511** Responsabilidad Civil Contractual de CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. CONINVIAL CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd5b5c89a5f9e00b46d82471fc6edd6dbc23183ed569fd7444a037c982477b96**

Documento generado en 03/05/2021 03:02:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**